

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 69 BIS A LA LEY DE LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO
64 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS; AMBAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO
OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de Michoacán
 Presente:

Octavio Ocampo Córdova, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Democrático e integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 69 bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; y el artículo 64 bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo*; de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano ha transitado en las últimas décadas hacia la consolidación de un modelo democrático que no sólo se expresa en los procesos electorales constitucionales, sino también en los espacios de organización colectiva de las y los trabajadores, particularmente en la vida interna de los sindicatos.

La libertad sindical, reconocida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano; como los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo; ello, implica no sólo el derecho de las personas trabajadoras a asociarse, sino también la garantía de que dicha organización se desarrolle sin injerencias indebidas por parte de autoridades o terceros.

No obstante, en la práctica, uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno de la democracia sindical es la intervención directa o indirecta de personas servidoras públicas en los procesos internos de los sindicatos, lo que vulnera principios esenciales como la autonomía sindical, la equidad en la contienda interna y la libertad del voto de las y los trabajadores.

En este contexto, el Congreso de la Unión aprobó, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2025, diversas

reformas orientadas a sancionar la injerencia sindical como una falta administrativa grave, estableciendo de manera expresa un catálogo de conductas prohibidas para las personas servidoras públicas, así como la obligación de las entidades federativas de armonizar su marco normativo en un plazo determinado.

Dicha reforma federal constituye un avance sustantivo en la protección de los derechos colectivos laborales, al reconocer que la intervención institucional indebida en la vida sindical no sólo es una práctica irregular, sino una conducta que debe ser sancionada con todo el peso del régimen de responsabilidades administrativas.

En el caso del Estado de Michoacán de Ocampo, si bien existen disposiciones en materia laboral y de responsabilidades administrativas, actualmente no se contempla de manera expresa la figura de la injerencia sindical, ni se establece un catálogo claro de conductas que permitan identificar, prevenir y sancionar este tipo de prácticas.

Esta omisión normativa genera un vacío que puede propiciar la repetición de conductas que atentan contra la autonomía de las organizaciones sindicales y debilitan la confianza de las y los trabajadores en sus procesos internos.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad armonizar la legislación estatal con el marco jurídico federal, mediante:

1. La adición de disposiciones en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, a efecto de reconocer expresamente el derecho de los sindicatos a desarrollarse libres de cualquier acto de injerencia por parte de personas servidoras públicas, así como establecer un catálogo claro de conductas prohibidas.
2. La incorporación de la injerencia sindical como falta administrativa grave en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de garantizar que dichas conductas sean investigadas y sancionadas conforme al régimen de responsabilidades.

Con ello, se busca garantizar la neutralidad institucional en los procesos sindicales, proteger la libertad del voto sindical, fortalecer la autonomía de las organizaciones de trabajadores, prevenir el uso indebido de recursos públicos con fines de proselitismo sindical y generar condiciones de equidad y legalidad en la vida interna de los sindicatos.

Es importante destacar que esta iniciativa no invade la vida interna de las organizaciones sindicales, sino que, por el contrario, fortalece su autonomía al impedir la intervención indebida del poder público.

Asimismo, la propuesta se alinea con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y honradez que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y en el sistema nacional anticorrupción.

De igual forma, esta reforma contribuye a consolidar un servicio público profesional, ético y respetuoso de los derechos laborales, evitando prácticas que históricamente han sido utilizadas para influir en la toma de decisiones colectivas de las y los trabajadores.

Finalmente, resulta indispensable que el Estado de Michoacán atienda el mandato de armonización legislativa previsto en el Decreto federal, no sólo como una obligación jurídica, sino como un compromiso con la democracia, la transparencia y el respeto a los derechos fundamentales.

A continuación, se anexa cuadros comparativos de la propuesta:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS

DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo	<p>Artículo 69 bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:</p> <p>I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.</p> <p>II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.</p> <p>III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.</p> <p>IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.</p> <p>V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.</p> <p>VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.</p> <p>VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.</p> <p>VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.</p> <p>IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.</p> <p>X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.</p> <p>XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.</p> <p>XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.</p> <p>XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.</p> <p>XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.</p> <p>XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.</p> <p>XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.</p> <p>XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.</p> <p>XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.</p> <p>XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.</p>

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DICE:	DEBE DECIR:
Sin correlativo.	Artículo 64 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 69 bis la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 69 bis. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se entenderán como acto de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.
- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

Artículo Segundo. Se adiciona el artículo 64 bis la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64 bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley de los trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova







www.congresomich.gob.mx